

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA CONAVA
APODERADO DEL DEMANDANTE	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	BLANCA INES OSPINA DE PEÑA
RADICACION	54-498-40-003-2017-00637
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA “ **CONAVA**” a través de mandatario judicial y en contra de **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de abogado de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA “ **CONAVA**” representada por EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, como endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA**, por la suma: **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.250.000.00)** como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió una letra de cambio la cual fue anexada, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre 2017 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde el día 13 de agosto de 2017 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada BLANCA INES OSPINA DE PEÑA, se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2017 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que recibe

la demandada del CONSORCIO FOPED, quien informa mediante oficio 2019011390 que la señora BLANCA INES OSPINA DE PEÑA se reporta como suspendida en nómina, razón por la cual no existe ingreso sobre el cual embargar.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o *legitimatio ad processum*, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es LA LETRA DE CAMBIO que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **BLANCA INES OSPINA DE PEÑA** en favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA PROVINCIA DE OCAÑA "**CONAVA**", representada por **EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO** por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 7.250.000.00)**, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde el día 13 de agosto del 2017, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO	NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA
RADICADO	2018 00671-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 53.480)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La Juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

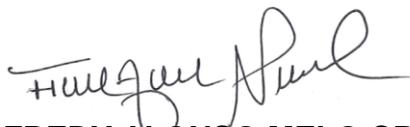
LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	53.480
CORREO.....	\$	22.400

TOTAL..... \$ 75.880

**SON: SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA
PESOS MCTE (\$ 75.880).**

Ocaña, diecinueve (19) de junio de 2020



**FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY TOSCANO CASADIEGO
APODERADO	NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO
DEMANDADO	ONEIDA TORREGROSA MACIAS Y ANA JOSEFA BECERRA
RADICADO	2018-00671-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 48) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **SETENTA Y CINCO MIL OCHECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 75.880)**.

NOTIFIQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, escrita en un estilo cursivo y fluido.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	MIREYA CRIADO SANCHEZ , KELLY JULIETH QUINTERO RANGEL Y ROSALBA SANCHEZ SANJUAN
RADICADO	2018 00737-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 203.088.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	203.088
CORREO.....	\$	18.800
TOTAL.....	\$	221.888

SON: DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 221.888.00).

Ocaña, diecinueve (19) de junio de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO
DEMANDADO	MIREYA CRIADO SANCHEZ, KELLY JULIETH QUINTERO RANGEL Y ROSALBA SANCHEZ SANJUAN
RADICADO	2018-00737-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 35)del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 221.888.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO DEL DEMANDANTE	ALEXANDER MUÑOZ PABON
DEMANDADO	YAZMIN CARRASCAL CARREÑO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-00001
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LEONEL GUERRERO MORA** a través de apoderada judicial y en contra de **YASMIN CARRASCAL CARREÑO** para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

El Doctor **ALEXANDER MUÑOZ PABON** en calidad de apoderado de **LEONEL GUERRERO MORA** formula demanda ejecutiva en contra de **YASMIN CARRASCAL CARREÑO** con la cual se pretende se libre mandamiento por la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 11 de enero 2019 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representados en una (1) letra de cambio por \$ 2.500.000.00 más los intereses moratorios desde el 26 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **YASMIN CARRASCAL CARREÑO** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019, mediante NOTIFICACION POR AVISO, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, quedando plenamente notificada, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relacionado con la medida cautelar solicitada que recae sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que

devenga la demandada quien trabaja como vendedora en el almacén COOMULTRASAN de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece .*Que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben .actos efectos negociables, certificados y títulos de.....lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 íbidem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LEONEL GUERRERO MORA** y a favor de **YASMIN CARRASCAL CARREÑO** por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 2.500.000.00)**, representado en una (1) letra de cambio, más los intereses desde el 26 de septiembre de 2017, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2019, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALY PEREZ VEGA
RADICADO	2019 00401-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$ 1.147.911.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	1.147.911
CORREO.....	\$	17.200
TOTAL.....	\$	1.165.111

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$ 1.165.111).

Ocaña, diecinueve (19) de junio de 2020

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALY PEREZ VEGA
RADICADO	2019-00401-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 48) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$ 1.165.111)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YOLANDA BECERRA ROPERO Y OTRO
RADICADO	2019-01009
PROVIDENCIA	DEJANDO MEDIDA CAUTELAR VIGENTE

Con auto de fecha 9 de junio de 2020 a solicitud de la parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, se decretó la terminación del presente Ejecutivo suscrito en contra de YOLANDA BECERRA ROPERO y RICHARD CAICEDO VEGA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

Asimismo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA BECERRA ROPERO, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 260-237261.

Teniendo en cuenta que existe un escrito del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña con fecha de recibido 13 de marzo de 2020, este Juzgado no tuvo en cuenta dicha solicitud al levantar la medida cautelar, por encontrarse el mismo en la carpeta de memoriales recibidos, de donde se recibió del Consejo Seccional de la Judicatura la suspensión de términos judiciales sin tener acceso al despacho.

Por estar dentro de los términos de ley el contenido de la petición, se debe modificar el auto aludido en su numeral SEGUNDO en el sentido de dejar vigente la medida cautelar para el proceso suscrito por COMULTRASAN en contra de los demandados YOLANDA BECERRA ROPERO y RICHARD CAICEDO VEGA con radicado 2020-00105 cursante en dicha entidad judicial.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de YOLANDA BECERRA ROPERO JIMENEZ y RICHARD CAICEDO VEGA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Modificar el numeral **SEGUNDO** del auto 9 de junio de 2020 en el sentido de quedar vigente la medida cautelar decretada con fecha 19 de diciembre 2019 referente a la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLANDA BECERRA ROPERO, que se distingue con la matrícula inmobiliaria 260-237261, para el proceso suscrito por COMULTRASAN en contra de los demandados YOLANDA BECERRA ROPERO y RICHARD CAICEDO VEGA con radicado 2020-00105 cursante en dicha dependencia judicial. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA